



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RECUSACIÓN

47.001.41.89.007.2023.00239.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver lo atinente a la recusación impetrada por el apoderado de la parte pasiva Dr. Rodrigo Alexander Quintero Castrillón, que fuere aceptada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien remitió el proceso al homologo Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. Sin que este último, aceptara el impedimento para conocer del presente proceso verbal de pertenencia de Claudia María López Lara contra herederos determinados de Sixta Rosa Charris de Lara, María Beatriz Lara Charris, Isis Del Carmen Lara Charris, Lesbia Iris Lara Charris, Rosa Lara Charris, María de Jesús Lara Charris, José Lara Charris, Joaquín Lara Charris, Víctor Lara Charris, herederos indeterminados y personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

La señora Claudia María López Lara, impetró el día 4 de octubre de 2016, demanda de pertenencia contra los herederos determinados de Sixta Rosa Charris de Lara, señores María Beatriz Lara Charris, Isis Del Carmen Lara Charris, Lesbia Iris Lara Charris, Rosa Lara Charris, María de Jesús Lara Charris, José Lara Charris, Joaquín Lara Charris, Víctor Lara Charris, herederos indeterminados y personas indeterminadas. Asignándose al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, este lo rechazó por competencia el 28 de abril de 2022.

Luego de ello, se asignó por reparto el 9 de mayo de 2022, al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, quien, mediante auto del 2 de junio de 2022, rechaza la demanda ordenando nuevamente su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Posterior a ello, conoció el Juzgado 4 Civil Municipal de Santa Marta, quien,

mediante auto del 13 de julio de 2022, ordenó la devolución inmediata al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

El Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, propuso el 3 de agosto de 2022, conflicto negativo de competencias. El cual fue resuelto por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Santa Marta, quien, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, declaró que el conocimiento del proceso le correspondía al citado Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

El 20 de abril de 2022, se admite la demanda por el Dr. Edilberto A. Mendoza Nigrinis, Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta. Posterior a lo cual el apoderado demandante Dr. Antonio Javier Ayala Palacio, apoderado de la parte demandante en correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, remite imágenes de la valla instalada.

El 1° de febrero de 2023, se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, Dr. Antonio Javier Ayala Palacio, informando dirección de los demandados. A su vez, el 3 de febrero de la misma anualidad acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, y el 3 de febrero de 2023, adosa citaciones de notificación personal remitidas a los demandados.

El 22 de marzo de 2023, se aporta escrito dirigido al Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, remitido por el Dr. Rodrigo Alexander Quintero Castrillón, en su condición de apoderado de los demandados herederos y en defensa de la masa herencial dejada por la señora Sixta Rosa Charris De Lara (Q.E.P.D), solicitando que previo el trámite legal correspondiente de la contestación de la demanda, si fuere necesario, se declare impedido para conocer del presente proceso y el señor Secretario de ese Despacho y proceda, entonces, a ordenar el envío del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sanata Marta que se designe, para su correspondiente trámite. Anexando para tales efectos escrito de recusación.

Fundamentó el togado de la pasiva la recusación elevada en los siguientes términos:

“La recusación por mi promovida obedece a existir enemistad grave entre el señor Juez, el secretario y el suscrito como apoderado de su Despacho por cuenta de las desavenencias surgidas por cuenta de los reclamos de la morosidad del PROCESO VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD DEMANDANTE: JAIRO DAVILA BOLAÑO. DEMANDADOS: TATIANA POLO DEL GALLEGO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACION: 575:2013., el cual fue tramitado por su Despacho, el cual tenía la competencia como JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA y en el que fue decepcionante los múltiples requerimientos para el impulso del proceso fue imposible, debido a la enemistad grave.

El proceso fue enviado en el año 2013, y salió de allí cinco (5) años después sin ninguna actuación que pusiera punto final al proceso con sentencia, permaneció bajo su competencia, denotándose una mora impresionante, motivo por el cual existió inconformidad del suscrito hacia el despacho del señor Juez y el Secretario presento replicadas de forma grosera a las cuales se sumó Usted como Juez, por ello ante la lamentable situación, muy respetuosamente pido se declare impedido señor Juez y Secretario...”.

Consecuencia de ello, el 13 de abril de 2023, el Juez 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, consideró que “*atendiendo la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el letrado judicial de los herederos determinados de la señora SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA, presentó escrito recusando al Juez de la causa y al Secretario por enemistad grave con el letrado judicial de los demandados, petición a la cual se accederá dada la existencia de la enemistad grave de los 2servidores de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con el representante judicial de los demandados...*”. Por lo que, resolvió declararse impedido ordenando remitir el asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, profiere proveído de fecha 29 de junio de 2023, donde manifestó entre otros que:

“Descendiendo al asunto que nos convoca, se evidencia que la separación del conocimiento por parte del operador judicial no tiene mayor justificación que aceptar lo pedido por el apoderado de la parte demandada. Pues bien, el supuesto alegado por la funcionaria, a juicio de este operador judicial no lo hace constitutivo de dicha causal, como quiera que tal argumentación, per se, no hace inferir ese grado de animadversión que incluso conlleve al funcionario a tener sentimientos de represalia hacía su presunto “enemigo” y a pesar de tratarse de una cuestión subjetiva emanada del fuero interno, tal situación no puede pregonarse de la mera manifestación pues para ello debe soportarse en emociones que soporten ese odio o querer dañino para el otro sujeto, por cuanto no se trata de una simple enemistad, sino de aquella que pueda catalogarse como grave[...]

Así las cosas, para este despacho se alegan fundamentos trascendentes y explicados por el titular del Despacho en su proveído, lo que no es óbice para que el operador judicial no continúe direccionando la litis, en la medida que el propio ordenamiento jurídico dotó a los jueces de poderes para proceder frente a posturas inadmisibles de las partes o sus apoderados, sin perjuicio que existan situaciones específicas que puedan a llegar a originar controversias de las que surjan estos sentimientos de aborrecimiento o rechazo, pero que en el particular no fueron exteriorizados, razones suficientes para no aceptar el impedimento manifestado y se remitirá al

superior funcional de acuerdo a los prescrito en el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P...”.

Por tales motivos, decidió no aceptar el impedimento manifestado el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta al interior del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentra el presente proceso a efectos de resolver lo atinente a la recusación impetrada con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por el apoderado de la parte pasiva Dr. Rodrigo Alexander Quintero Castrillón, que fuere aceptada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien remitió el proceso al homologo Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. Empero este último, no encontró configurada la causal de recusación argüida, cual es existir enemistad intima entre las partes.

En tal sentido, resulta pertinente recordar, que ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

“... los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte, los impedimentos:

“Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad” [11].

11. Bajo ese entendido, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución [12]. De ahí que el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso” [13].

12. Al respecto es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnimoda, arbitraria o caprichosa “pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”[14]. Por lo tanto, se

excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales [15].

13. En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva...”.¹

Ahora bien, dispone el artículo 142 del Código General del Proceso:

“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso...”

Con relación al concepto de enemistad grave la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha reiterado que:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 592/21. M.S. José Fernando Reyes Cuartas. Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Bogotá, D.C.

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren.

Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.

Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación (...) la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión”¹

A su turno, la misma Corporación, en la sentencia C-365 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la causal bajo estudio en el otrora Código de Procedimiento Civil, regulación que conservó sus contornos principales en el hoy vigente Código General del Proceso, sostuvo lo siguiente:

“En su labor de decir el derecho, a la función judicial le corresponde, a través de sus ejecutores -jueces y magistrados-, (i) resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; (ii) finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; (iii) sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y, en fin, (iv) defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido.”²

Así los jueces, magistrados, y en general, los administradores de justicia entramos a solucionar asuntos en los que las partes se encuentran en controversia, de tal suerte que los usuarios del servicio concurren ante los estrados judiciales con una carga emocional considerable.

En efecto, quien decide acudir a un tercero imparcial (llamado juez), para que, con autoridad de cosa juzgada, dirima las desavenencias que tiene con su contraparte, está reconociendo implícitamente, ora expresamente, que no ha sido posible llegar a una solución negociada del conflicto, lo que amerita la intervención del Estado.

Se extrae de lo expuesto, que podría decirse que la inconformidad de las partes es un riesgo inherente a la actividad de administrar justicia, en la medida, que, por línea de principio, es usual que alguno de los involucrados quede inconforme con las decisiones que se adoptan, y, dependiendo de la envergadura de los derechos debatidos así será su reacción, para lo cual el administrador de justicia debe estar preparado. La misma sentencia C-365 de 2000, plantea la situación de la siguiente manera:

“Compartiendo el criterio expuesto por la doctrina nacional, para la Corte es indiscutible que la susceptibilidad, prevención, desafecto o resentimiento que surge bien contra una persona que le imputa a otra, a su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad la comisión de un hecho punible, ora entre sujetos que entrañan una relación de enemistad grave, acredita plenamente la consagración legal de estas causales de recusación, toda vez que el juez, en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal.

Sin embargo, atendiendo al contenido material de las normas citadas, es claro que los móviles que animan su consagración legal, se concentran en la formulación de denuncia penal o en la existencia de enemistad grave, cuando éstas provengan de hechos ajenos al trámite judicial o a la ejecución de la sentencia, con lo cual se obvia cualquier posibilidad de aplicación en caso de que los mismos se deriven del proceso que se encuentra en curso. Este último hecho constituye para el demandante una clara violación del principio de imparcialidad, en cuanto permite al juez proveer sobre la litis, a pesar de que su actuación dentro del proceso haya sido denunciada o haya generado enemistad con alguna de las partes.

Pues bien, como antecedente a la regulación legal de estas causales, cabe señalar que, durante la vigencia del artículo 142 del Decreto-ley 1400 de 1970, era posible recusar al juez aun cuando la denuncia penal o la enemistad se predicara de hechos ocurridos al interior del proceso, pues la citada norma no establecía restricciones en punto a la fuente u origen de los mencionados impedimentos. Así, la norma entendía que constituían causales de recusación: el "Existir denuncia penal contra el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, formulada por alguna de las partes, su representante o su apoderado" y, también, el "Existir manifiesta enemistad o amistad íntima, demostradas por hechos inequívocos, entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

No obstante lo anterior, la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud como inicialmente fueron concebidas estas causales de recusación, promovían el ejercicio abusivo del derecho, pues le permitía a

las partes, sus apoderados y representantes judiciales, utilizarlas como comodín para perseguir a los jueces que, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de la gestión judicial, se veían precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto.”

Como puede observarse, la regulación adoptada sobre la causal de impedimento bajo estudio persigue restringir al máximo el margen de acción de los litigantes, quienes bajo argucias se valían de esta circunstancia para lograr un cambio de juez, por el simple hecho de estar en desacuerdo con las decisiones del administrador de justicia.

Es así como más adelante, precisa la Corte *“el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas.”*

Ese Alto Tribunal también se ocupó de recordar que para los eventos en los que el funcionario judicial incumpla sus deberes de imparcialidad y autonomía, existen los carriles adecuados para cuestionar dicho accionar, pues no sólo se cuenta las acciones pertinentes para hacer cumplir el mandato contenido en el artículo 6 de la Carta Constitucional, que establece que los servidores públicos responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, precisó la Corte que en estos casos el principio de la doble instancia entra a sellar cualquier reproche que pudiera elevarse contra el juez a-quo, en la medida que el recurso se convierte en un carril para cuestionar *“aquellas resoluciones que consideran arbitrarias o contrarias a derecho y que, en esa medida, afectan sus intereses personales.”*

Y, en igual sentido, se precisó que la acción de tutela también se convierte en un mecanismo idóneo para obtener que se corrija una *“decisión judicial o administrativa considere que la misma constituye una clara “vía de hecho”, entendiendo como tal aquella actuación que se cumple sin fundamento objetivo y razonable y, en consecuencia, por fuera del orden jurídico preestablecido.*

Resulta que, revisado el expediente, se encuentra que la recusación elevada por el apoderado de la pasiva se funda en enemistad grave con el juez y secretario, tras las desavenencias surgidas por la morosidad dentro de otro proceso que fuere adelantada por el togado en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Santa Marta, motivo por el cual existió inconformidad del abogado hacia el despacho del señor Juez y el Secretario presentó replicadas de forma grosera a las cuales se sumó el señor Juez.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

-
En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce."

Así las cosas, del estudio del paginaria no se evidencia que se cumpla con el presupuesto de la existencia de una aversión u odio entre el togado y el juez, ya que si bien se advierte unas desavenencias las mismas no demuestran la fuerza suficiente para concluirse una enemistad entre las partes.

A su vez, ha de señalarse que como lo ya transcrito, dispone el artículo 142 del Código General del Proceso, que **no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria**. En tal sentido, se advierte que, en el asunto, procedió el togado Dr. Rodrigo Alexander Quintero Castrillón, aceptar la representación legal de la pasiva, a sabiendas que el asunto se tramitaba por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, de quien alega existir una enemistad grave.

Recuérdese que como ha señalado el doctrinante Henry Sanabria Santos,

"Esta norma tiene como propósito evitar que al designar un nuevo apoderado frente a quien se configure una causal de recusación las partes puedan desplazar la competencia del juez, es decir que, designando un apoderado judicial respecto de quien deba declararse impedido, lograr que este se separe del conocimiento del proceso.

Por ello, quien designe un nuevo apoderado no podrá recusar al juez por ese hecho. Sin embargo, en este evento la parte contraria si podría formular recusación, y si prospera, deberá imponerse en forma solidaria sanción pecuniaria no solo a quien designó nuevo apoderado, sino también al apoderado designado, pues gracias a estas maniobras (nombramiento de un nuevo apoderado) la parte contraria formulo recusación y ello género que el juez no siguiera conociendo y tramitando el proceso..."

De tal manera, no resulta plausible para este Despacho que, el togado Rodrigo Alexander Quintero Castrillón, a sabiendas de la causal de recusación que hoy alega, aceptara la representación legal de la pasiva a efectos de desplazar la competencia del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Mérito de ello, al no encontrarse acreditada la enemistad grave entre el abogado del extremo pasivo Dr. Rodrigo Alexander Quintero Castrillón y el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. Ello es que, la enemistad denunciada debe ser una que amerite el calificativo de grave *“...es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontinente de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.”* Así como aducirse la recusación con ocasión del nombramiento del citado apoderado, no colige este Despacho que, encuadran los supuestos facticos en la causal 9 del artículo 141 del CGP, por lo que no se configura la existencia del impedimento.

Por último frente a la recusación presentada contra el secretario del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, lo mismo será resuelto por el titular del Despacho judicial conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Declarar infundada la recusación impetrada por el apoderado de la parte pasiva Dr. Rodrigo Alexander Quintero Castrillón, con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, contra el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.
2. Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta para lo de su competencia.
3. Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, remitiéndoseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA



República de Colombia

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL

Santa Marta DTCH, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se deja expresa constancia e informe secretarial sobre la publicación de la providencia adiada 6 de diciembre de 2023, en la plataforma web Siglo XXI TYBA y Micrositio de este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta en la página web de la Rama Judicial, emitida dentro del proceso con radicación No. 47.001.41.89.007.2023.00239.01, sobre la resolución de recusación por la que se declara infundada la recusación impetrada por el apoderado de la parte pasiva contra el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, publicación que solo se pudo realizar a la fecha del día primero (1) de febrero de 2024, en las plataformas web antes indicadas, en razón a la no sincronización del cargue del archivo PDF contentivo de la providencia antes referenciada en la plataforma one drive de uso del Despacho, error o falla informático que se puso en conocimiento del Área de Sistema – Mesa de Ayuda.

Por lo anterior se procede a su notificación y publicidad inmediata de la providencia emitida a través la plataforma web Siglo XXI TYBA y Micrositio de este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta en la página web de la Rama Judicial. La presente constancia se emite el 1 de febrero del año 2024.


JESUS ALBERTO OSPINO CASTRO
SECRETARIO

47.001.41.89.007.2023.00239.01
